



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2021-00618-01

ACCIONANTE: FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por el señor FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que presentó petición *«el día 03 de septiembre de 2021, bajo el radicado N° EXT-QUILLA-21-181560, solicité [ante] el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – OFICINA RECURSOS HUMANOS»*, en que solicitaba *«lo siguiente: 1. Sírvase informarme el motivo por el cual esa entidad no ha dado cumplimiento a la solicitud de reconocimiento y pago de Cuota parte de Bono Pensional tipo A el cual fue solicitado por parte del ministerio de hacienda mediante oficio # C2021070252 de fecha 18/07/2021»* y *«2. En caso de no haberlo realizado solicito se sirva ordenar a quien corresponda de manera inmediata proceder de conformidad»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ordene a la entidad accionada *«a resolver de FONDO en el término de 48 horas la petición presentada el día 03 de septiembre de 2021, bajo el radicado No EXT-QUILLA-21-181560»*.

4.- Mediante proveído de 6 de octubre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 19 de octubre de 2021, concedió la salvaguarda rogada y concedió el amparo del derecho de petición, inconforme con esa determinación el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo de *«petición»*, por considerar que *«está demostrado que el actor elevó una petición el día 03/09/2021, la accionada no logró demostrar que la actora radicó tal solicitud, o si dio respuesta a misma, tampoco señaló las razones de hecho o de derecho que le impidieron emitir un pronunciamiento de fondo»*, igualmente, en el fallo impugnado se trae a colación que *«el término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta debe ser emitida dentro del término de Ley, regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud»*.

Adicionalmente, la *a quo* razona que *«el término de respuesta de la peticiones fue ampliado por el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad Covid-19, siendo actualmente de 20 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 35 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 30 días para las restantes peticiones o solicitudes»*.

A partir de esos escolios, la juzgadora de primer grado concluye que *«desde que el actor elevó la petición ante la accionada, -03/09/2021-, hasta la fecha, -19/10/2021-, han transcurrido treinta y un (31) días hábiles término que antecede el contemplado en el Decreto citado en los párrafos que anteceden»*, y por lo tanto, juzga que *«quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor de la afectada»*.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que en forma escueta expone que *«impugna el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el día 19 de octubre de 2021»*, pidiendo que sea remitido el expediente al Juez de segundo grado, en dónde sustentará la alzada deprecada.

Con posterioridad, el impugnante, contestó la petición y aportó las constancias y documentales exigidas en la misma, amén que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, que es en esencia lo reclamado en sede tutelar, de manera que pide se declare el hecho superado, y se declare improcedente el resguardo implorado.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor presentó un derecho de petición, en dónde pide al accionado *«[le dé] cumplimiento a la solicitud de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional tipo A el cual fue solicitado por parte del ministerio de hacienda mediante oficio # C2021070252 de fecha 18/07/2021»* y que *«en caso de no haberlo realizado solicito se sirva ordenar a quien corresponda de manera inmediata proceder de conformidad»*, lo que generó la invocación del presente amparo.

Ciertamente, el despacho al abordar el argumento planteado por el recurrente, se debe puntualizar que en el amparo se menciona como derecho conculcado el de petición, siendo claro que la sentencia concede esa prerrogativa, de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado alegado.

2.- Ya superado lo anterior, el impugnante plantea que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alega que atendió la petición elevada por el accionante, a través de una respuesta con la expedición de un acto administrativo de reconocimiento y pago de un bono pensional tipo A, a favor del promotor del amparo, que es dirigido a éste y su entidad administradora de fondos pensionales PORVENIR S.A., aunado a que estima que esa contestación tiene los ribetes de ser clara y de fondo.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de un cumplimiento de fallo tutela, con la aportación de la contestación clara y de fondo por parte de ese accionado en lo que atañe con las solicitudes y reclamos de reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, elevado por parte de SANDOVAL MENDOZA; en efecto, al fijar la mirada en las documentales visibles en los literales «K, L y Ñ» del expediente digital, se aprecia que se allegó una contestación de fondo y clara a la petición deprecada, a la saga que se visualiza el acto administrativo de «AUTORIZACION PAGO DE CUOTA PARTE DE BONO CON RECURSOS FONPET» emitida por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, en dónde se expide el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, en favor de FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA, que es comunicada al correo electrónico de PORVENIR y al email denunciado por el accionante en su tutela para notificaciones.

Naturalmente, el estrado no ignora que la respuesta beneficia al tutelante, de manera que esa contestación esgrimida es hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a la solicitud rogada en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que el accionado no le ha violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la sentencia opugnada, porque existe una respuesta completa, clara y de fondo frente a la petición del actor y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En buenas cuentas, el numeral primero y segundo del fallo será revocado, para en su lugar, se niegue el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del fallo 19 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por el señor FABIO JOSÉ SANDOVAL MENDOZA, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The name 'MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA' is printed in small, light blue capital letters below the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA